



**Procedimiento N°: TD/00346/2006**

## **RESOLUCIÓN N°.: R/00988/2006**

Vista la reclamación formulada por **D. T.P.P.**, contra el **OBISPADO DE ALMERÍA**, y en base a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 05/07/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. T.P.P. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos por parte del Obispado de Almería (en lo sucesivo el Obispado).

Adjunta copia del escrito de 31/05/2006 del Obispado, en el que se le informaba de que a su solicitud le faltaba acompañar copia del acta de Bautismo, manifestar que conoce los efectos de su solicitud, y se le comunicaba que los libros de actas bautismales no son ficheros así como la necesidad de tener que ratificar su renuncia a la fe católica personándose en la Vicaría o a través de escrito autógrafo.

**SEGUNDO:** En fecha 20/07/2006, se trasladó dicha reclamación al Obispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que no desestimó el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante, sino que se le informó y que, después de dicha información, hasta la fecha, no ha formalizado la petición de acuerdo con la información facilitada. Además, señala que los libros bautismales recogen actas de hechos producidos y, como tales, son irreversibles.

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el Obispado, se dio traslado de las mismas al reclamante, que no realizó manifestación alguna.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 16/05/2006, D. T.P.P. ejercitó el derecho de cancelación de sus datos personales incluidos en el Libro Registro de Bautismos de la parroquia en la que había sido bautizado, correspondiente al ámbito del Obispado de Almería, que recibió la solicitud el 19 del mismo mes.



**SEGUNDO:** El Obispado de Almería contestó, mediante escrito de fecha 31/05/2006, en el que se le informaba de que a su solicitud le faltaba acompañar copia del acta de Bautismo, manifestar que conoce los efectos de su solicitud, y se le comunicaba que los libros de actas bautismales no son ficheros así como la necesidad de tener que ratificar su renuncia a la fe católica personándose en la Vicaría o a través de escrito autógrafo.

**TERCERO:** Con fecha 5/07/2006, D. T.P.P. presentó reclamación de Tutela de Derechos por la denegación del derecho de cancelación por parte del Obispado de Almería.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

**TERCERO:** El artículo 16.1 de la LOPD establece que:

*“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**CUARTO:** El artículo 15.3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20/06, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, indican lo siguiente:

*“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992”* (artículo 18 LOPD).

*“4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que de forma expresa se responda a la solicitud de rectificación o cancelación, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación que corresponda”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**QUINTO:** La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, señala, en su Norma Primera, punto 4:



“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”

“En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**SEXTO:** Desde el punto de vista del fondo del asunto, es preciso recordar que la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*.

Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*. Añadiendo el apartado 3 del aludido artículo que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro



Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que, a tenor del artículo 4.3 de la LOPD, los datos de carácter personal deben responder con veracidad a la situación actual del afectado, por lo que debe reflejarse, mediante anotación en la partida de bautismo del reclamante, el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no fue llevado a cabo, por lo que procede, en consecuencia, estimar también por este motivo la reclamación presentada en el presente procedimiento de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR**, por las circunstancias acreditadas en el presente procedimiento, la reclamación formulada por **D. T.P.P.** contra el **OBISPADO DE ALMERÍA**, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **OBISPADO DE ALMERÍA**, (C/.....), y a **D. T.P.P.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 29 de diciembre de 2006  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas